



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/227/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
REGINO GARCÍA GARCÍA Y
RAMIRO RUÍZ GARCÍA,
PERTENECIENTES AL
MUNICIPIO DE SAN MATEO
PIÑAS, OAXACA.

RESPONSABLE: LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMA NORMATIVOS
INDÍGENAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por Carlos Regino García García y Ramiro Ruíz García, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, pertenecientes al municipio de San Mateo Piñas.

Los cuales controvierten la Omisión y/o negativa de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de dar respuesta a su escrito de solicitud y otorgarles copia simple de la totalidad de

¹ Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral

² En adelante *IEEPCO*

las constancias que integran el expediente formado con motivo de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	3
1. Competencia.....	5
2. Improcedencia.....	5
3. Resolutivos	9

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio.

Lo anterior, porque la solicitud realizada por la parte actora fue atendida por la autoridad responsable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En adelante *Ley de Medios Local*.

Antecedentes del caso



De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Elección Ordinaria. El día dieciséis de noviembre del presente año, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, para el periodo 2026-2028.

II. Solicitud de copias simples de expedientes electorales. Mediante escrito de fecha de diecinueve de noviembre del presente año, la parte actora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del *IEEPCO*, copia simple de los expedientes formados por motivo de las elecciones ordinarias de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, celebradas en el año dos mil veintidós y dos mil veinticinco.

III. Entrega parcial de las documentales solicitadas. El veintisiete de noviembre, la responsable les proporcionó copia simple del expediente relativo a la elección ordinaria celebrada en el año dos mil veintidós.

Asimismo, de las copias simples o digitalizadas del expediente del año dos mil veinticinco, *la responsable* les manifestó de manera verbal que esas documentales se les proporcionarían una vez que recibieran el expediente de elección ordinaria de ese año.

IV. Solicitud de las documentales pendientes. El día cinco de diciembre del presente año, *la parte actora* por conducto de su autorizado, solicitó de manera verbal, las documentales pendientes a entregar por parte de la responsable. Sin embargo, el personal de la *DESNI* le manifestó que era

⁴ En adelante *DESNI*

necesario que acudieran de manera personal los solicitantes para poder hacer entrega de las documentales solicitadas.

En consecuencia, el once de diciembre del presente año, el segundo de los suscritos, en compañía de su autorizado, acudió ante la *DESNI* a efecto de que se les hiciera entrega de las documentales pendientes; sin embargo, personal de la citada Dirección, bajo diversas excusas, se negó a proporcionar la documentación solicitada, argumentando que no se encontraba la persona encargada del expediente y que éste aún no había sido digitalizado.

Por lo anterior, en esa misma fecha, el suscrito decidió reiterar, mediante escrito, la solicitud dirigida a la encargada de la *DESNI*, mediante la cual requirió nuevamente copia simple o digitalizada de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Piñas, para el periodo 2026-2028.

V. Presentación de juicio. El doce de diciembre la parte actora presentó ante su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, autoridad que le dio el trámite correspondiente y remitió a este Tribunal las constancias respectivas, incluidas las del trámite de publicidad y el informe circunstanciado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

VI. Radicación de juicio. El dieciocho de diciembre del presente año, fue radicado en este Tribunal el presente juicio.

Por tanto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDCI/227/2025 y turnarlo a la ponencia que por derecho corresponde.

VII. Oficio IEEPCO/DESNI/5569/2025. El doce de diciembre del presente año, mediante oficio número



IEEPCO/DESNI/5569/2025 de la misma fecha, la autoridad responsable informó que las constancias solicitadas por la parte actora le fueron entregadas, circunstancia que se confirma de recibido por parte del segundo de los suscritos, del cual se observa nombre y firma de recibido en el citado oficio.

VII. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha de hoy, la magistrada en funciones radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la presunta vulneración a los derechos político electorales de *la parte actora*, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios

interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.⁷

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio**

⁵ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

⁶ Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*.

⁷ Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.



de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁸

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones

⁸ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.

hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁹

b) Caso concreto

Debe precisarse que, en el presente expediente, la parte actora controvierte la omisión y/o negativa de la encargada del despacho de la *DESNI* de dar respuesta a su escrito de solicitud y de otorgar copias simples de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, celebrada el dieciséis de noviembre del presente año.

Por tanto, la pretensión de la parte actora consiste en que se le entreguen las documentales que integran el expediente referido, al considerar que, pese a haberlo solicitado en más de una ocasión, la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta y en proporcionar dicha documentación.

Sin embargo, de las documentales aportadas por la autoridad responsable se advierte que, mediante oficios números IEEPCO/DESNI/5011/2025 y IEEPCO/DESNI/5569/2025, informó que las documentales solicitadas fueron proporcionadas y recibidas por la parte actora, circunstancia que se corrobora con la firma de recibido del autorizado.

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte actora resulta inviable, en tanto que la autoridad responsable dio respuesta a los requerimientos formulados en su solicitud; por ello, carecería de objeto jurídico el análisis de la materia de la controversia, ya que material y jurídicamente las documentales solicitadas fueron proporcionadas en su totalidad.

⁹ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que sobrevino un cambio en la situación jurídica respecto de la cuestión planteada por la parte actora.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar el juicio** que se resuelve, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

3. Resolutivos

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Gloria Ángeles Cruz López y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁰ Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.